



MESA DIRECTIVA

- Dip. Adriana Hernández Iñiguez**
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

- Dip. Fidel Calderón Torreblanca**
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

- Lic. Raymundo Arreola Ortega**
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Merari Olvera Diego
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 62, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 88, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 24, LA SECCIÓN CUARTA “DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS” Y EL ARTÍCULO 34 BIS, TODAS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA; SE REFORMAN LOS INCISOS N) Y O), Y SE ADICIONA EL INCISO P), TODOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL; TODAS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, María Gabriela Cázares Blanco, Diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 62, así como el artículo 88, ambos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán; se reforman las fracciones II y III del artículo 24 y se adiciona la fracción IV al artículo 24, la Sección Cuarta “De la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas” y el artículo 34 bis, todas de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los incisos n) y o), y se adiciona el inciso p), todos de la fracción III del artículo 193 de la Ley para la Conservación y la Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“México es muchos Méxicos”, nos dice el doctor en historia Pablo Escalante Gonzalbo,[1] docente de la máxima casa de estudios de la República y estudioso de la cultura y las artes de los pueblos indígenas. “México es muchos Méxicos”, nos dice Gonzalbo, no únicamente por las dramáticas desigualdades sociales que se cristalizan en nuestra geografía nacional, sino por el infinito mosaico que se compone a partir de la diversidad étnica y cultural que sustenta toda nuestra historia, antes incluso de la construcción del Estado nacional.

Sin embargo, no debemos perder de vista que tuvieron que pasar siglos para reconocer que esta diversidad es en realidad una fuente de riqueza, y que su preservación e inclusión es también responsabilidad de toda la sociedad. Muestra de ello es, por ejemplo, que la reforma constitucional que incorpora en la Carta Magna el reconocimiento de los pueblos indígenas es de inicios del siglo XXI.

Dicha reforma, aprobada en 2001, que amplía de manera importante los derechos colectivos de este sector de la población, cumplió apenas dos décadas, lo que desde luego contrasta con los siglos de existencia de los pueblos y las culturas prehispánicas. Si bien esta reforma ha reconocido jurídicamente a otro nivel los derechos de pueblos y comunidades indígenas, la brecha entre el texto normativo y la realidad social aún es distante. Como muestra encontramos, social e institucionalmente, el fenómeno persistente de folclorizar a las culturas indígenas y afromexicanas, en una idea distorsionada de integración que, en realidad, lo que hace es cosificar y mercantilizar a entidades vivas, que tienen necesidades, aspiraciones y derechos, así como problemáticas y contextos muy concretos.

Por otra parte, ante el avance de los derechos político-electorales y económicos de las comunidades, existen grupos de interés que principalmente, desde el orden municipal, buscan entorpecer la materialización de derechos fundamentales como aquellos que se agrupan en torno a la libre determinación, como es el ejercicio del presupuesto directo a través de las autoridades tradicionales de las comunidades. Aunado a ello, en el orden estatal las instituciones apenas inician los procesos de transición y adaptación, de conformidad con el derecho de las propias comunidades.

Pero si la reforma a la Constitución Mexicana que reconoce a pueblos y comunidades como sujetos colectivos de derecho es reciente, la que reconoce y establece derechos también a los pueblos y comunidades afromexicanos es prácticamente nueva. Apenas en 2019 se aprobó la enmienda constitucional al artículo 2°, apartado C, que mandata que, cualquiera que sea su autodenominación, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación mexicana, concretándose también que estos tendrán los mismos derechos que los pueblos indígenas, a fin de que el Estado garantice su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por ello, en la búsqueda e intención de erradicar el racismo y combatir la invisibilidad que aqueja a la población afrodescendiente, se han emprendido distintas acciones desde las instancias gubernamentales, pero también desde la sociedad civil y las instituciones de educación superior. A nivel internacional, destaca el Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, mismo que la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas proclamó a través de la resolución 68/237. Se trata de un programa que abarca diez

años y que dio inicio en 2015, donde el organismo internacional pone de manifiesto la necesidad de “fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad.”[2]

Partiendo del reconocimiento de que esta población ha sido particularmente violentada y estigmatizada por ser históricamente víctimas de la esclavitud y de la trata internacional de esclavos, la Organización de las Naciones Unidas destaca que los estados nacionales deben adoptar medidas prácticas y concretas a través de la aprobación y aplicación de marcos jurídicos, lo mismo que de políticas y programas que abatan la discriminación, el racismo, la xenofobia y otras formas similares de intolerancia.

A nivel nacional, una campaña que particularmente quisiera resaltar porque confluyen los sectores gubernamental, académico y social, es aquella que se denominó como AfroCenso MX, campaña promovida por el Colectivo para Eliminar el Racismo en México, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Si me preguntas si soy negr@, afromexican@, afrodescendiente... ¡pero por supuesto que sí!” con este eslogan se propuso visibilizar a esta comunidad, así como invitar a las personas de nuestro país a reconocerse y, en su caso, autoadscribirse como descendientes de la población que hace siglos llegó a nuestro continente, provenientes del África, pero también a asumirse como parte de la diversidad que en la República hoy existe y resiste.

La misma Campaña AfroCenso MX, comunica que la población de origen africano, afrodescendiente y afro-indígena, para finales del México colonial, en la entonces Intendencia de Valladolid, rondaba entre las 75 mil y las 150 mil personas; mientras que para el censo 2020, para el estado de Michoacán, se tiene una estimación de entre 50 y 75 mil personas. Según datos del mismo INEGI, para 2020, en nuestro país viven más de 2.5 millones de personas que se reconocen a sí mismas como afromexicanas, lo que representa el 2 % de la población, es decir, 2 de cada 100 personas se consideran afrodescendientes. Específicamente, para el caso del Estado de Michoacán, el INEGI reporta como población que se reconoce como afrodescendiente, a 73 mil 424 personas, lo que representa a más del 1.5 % de la población. [3]

Por lo antes mencionado, esta iniciativa propone no sólo ser legislativa y jurídicamente oportuna al

armonizar la Ley Orgánica de este poder soberano con lo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, en el sentido de que, en la composición pluricultural de la nación mexicana, se reconozca a los pueblos y comunidades afromexicanas, independientemente de su autodenominación, otorgándoles, además, mismos derechos que a los primeros; busca también que cultural, social y políticamente sea pertinente al visibilizar a este grupo poblacional como parte fundamental de nuestra diversidad y riqueza cultural, étnica e histórica.

En consecuencia, la presente iniciativa de reforma propone, en principio, que la denominación de la Comisión de Pueblos Indígenas en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cambie a Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para visibilizar y reconocer a este sector que integra la población de nuestro país y nuestro estado; asimismo, se propone que la integración de la comisión sea por diputadas y diputados emanados de distritos electorales locales con mayor presencia de comunidades indígenas y/o afromexicanas, así como de representantes populares electos por mayoría relativa, toda vez que es de conocimiento público y reconocimiento jurídico, que se trata de sectores de la población que han sido histórica y sistemáticamente discriminados y ante lo cual el Estado Mexicano tiene obligaciones muy precisas para actuar, entre las cuales destacan las acciones afirmativas para paliar estas desigualdades.

Por otra parte, se robustecen de manera general las facultades de la comisión para participar de los asuntos que atañen a estos grupos poblacionales y sus derechos, destacando también la atribución de integrar del Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Social, el Consejo Estatal Para Prevenir Y Eliminar la Discriminación y la Violencia, así como el Consejo Estatal de Ecología para participar en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la observación asesoría y perfeccionamiento de la legislación que le compete.

Honorable Asamblea, por lo anteriormente expuesto, les invito respetuosamente a que nunca más tengamos un Poder Legislativo omiso ante la invisibilización de aquellas personas que son y representan parte fundamental de nuestras raíces sociales, históricas y culturales, que tienen derecho a la dignidad y derechos humanos fundamentales que debemos vigorizar y respetar, nunca más una sociedad sin los pueblos indígenas ni afromexicanos: “Aquí

estamos, aquí estuvimos y aquí estaremos; somos afromexicanos, somos negros, afrodescendientes”. Por esto, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman la fracción XXII del artículo 62, así como el artículo 88, ambos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 62. ...

Fraciones I a la XXI. ...

XXII. Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

Fraciones XXIII a la XXVIII. ...

Artículo 88. Corresponde a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, participar, conocer, opinar y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa, sobre los asuntos siguientes:

I. Los concernientes al respeto, garantía, promoción, defensa, preservación o desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, cualquiera que sea el rubro principal de la legislación;

II. Los relativos a denuncias o quejas sobre violaciones o presuntas violaciones a Derechos Humanos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, o de sus integrantes, para su conocimiento, estudio, opinión y canalización, en su caso;

III. El seguimiento, en el ámbito de sus atribuciones, a las recomendaciones emitidas por las comisiones de Derechos Humanos, principalmente en materia de Derechos Humanos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

IV. Las iniciativas de Ley o reforma a la normatividad en materia de promoción, protección, defensa y garantía de los derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas o de los principios de Derecho que les afecten;

V. Los relativos a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en el ámbito de sus atribuciones;

VI. Integrar el Consejo Consultivo de Desarrollo Social, el Consejo Estatal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia y el Consejo Estatal de Ecología, participando en el ámbito de sus atribuciones, para coadyuvar en el cumplimiento de sus respectivos objetivos;

VII. Las propuestas y medidas legislativas para dar cumplimiento, en el marco de las competencias de la

legislatura local, a los instrumentos, declaraciones, convenciones y tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado mexicano en materia de derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

VIII. Proponer y generar convenios de colaboración y espacios de diálogo, así como de intercambio con las instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, entre otras, con el propósito de intercambiar conocimientos, experiencias y buenas prácticas que contribuyan al avance de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

IX. Participar, en representación del Congreso del Estado, cuando así corresponda, en los eventos y programas, o ante las instancias que atiendan las necesidades, peticiones y derechos relativos a derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

X. Formular y proponer al Poder Ejecutivo Estatal la adopción de medidas o mecanismos entre los poderes públicos y los órdenes de gobierno con las autoridades de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

XI. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a las autoridades municipales y de las comunidades indígenas cuando lo soliciten, en la realización de trámites y gestiones ante las autoridades competentes;

XII. Las comunicaciones o solicitudes de autoridades indígenas o afromexicanas al Congreso del Estado;

XIII. La consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en los asuntos legislativos que les atañen o afecten, de conformidad con el derecho que a estos asiste;

XIV. La creación, modificación o extinción de organismos públicos o dependencias de la administración pública que se vinculen con los derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentados en el Estado;

XV. Aquellos análogos o conexos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia del Congreso o solicitud expresa de algún integrante del Pleno, sean materia del análisis de esta Comisión.

Al tratarse de un órgano que estudia, opina y dictamina sobre un sector de la población en reconocida condición de vulnerabilidad, la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas deberá integrarse preferentemente, por las y los diputados:

a) Emanados de aquellos distritos electorales locales con mayor presencia de comunidades indígenas y/o afromexicanas, de conformidad con la información oficial proporcionada por las autoridades competentes; y,

b) Electos por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la legislación electoral.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII, del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

Fracciones I a la IV. ...

V. Tres personas propuestas por asociaciones legalmente constituidas que participen activamente en los programas;

VI. Tres personas propuestas por organismos que representen a los sectores productivos de la industria, comercio y servicios en el Estado; y,

VII. La presidencia de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su ausencia, un integrante designado por la Comisión.

Artículo Tercero. Se reforman las fracciones II y III del artículo 24 y se adicionan la fracción IV al artículo 24, la Sección Cuarta “De la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas” y el artículo 34 bis, todas de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. ...

II. Dirección General;

III. Las unidades administrativas que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que apruebe la Junta de Gobierno; y,

IV. La presidencia de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su ausencia, un integrante designado por la Comisión.

Sección Cuarta

De la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 34 bis. La presidencia de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, o en su ausencia, un integrante designado por la Comisión, coadyuvará con el Consejo en lo relativo al marco normativo aplicable en materia de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia contra los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en nuestro estado.

Artículo Cuarto. Se reforman los incisos n) y o), y se adiciona el inciso p), de la fracción III del artículo 193 de la Ley para la Conservación y la Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Fracción III. ...

Incisos a. al m. ...

n. El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán;

o. El Coordinador Estatal de Protección Civil; y,

p. La presidencia de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente Decreto a las autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas en autogobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento.

Artículo Tercero. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Cuarto. Los artículos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Decreto entrarán en vigor a partir del momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 22 de abril de 2022.

Atentamente

Dip. María Gabriela Cazares Blanco

[1] Escalante Gonzalbo, Pablo et. al., Nueva Historia Mínima Ilustrada de México, Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal El Colegio de México: México, 2008, p. 21. Disponible para consulta en: <https://portalanteprior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primera-convocatoria/docs/Otros/36-historia-minima-de-mexico.pdf>

[2] Naciones Unidas, Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes. Disponible para consulta en: <https://www.un.org/es/observances/decade-people-african-descent/programme-activities>

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Población afromexicana o afrodescendiente, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2020. Disponible para consulta en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>





